



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ABRIL DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/25/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** - Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. LAURA ALICIA LOPEZ MASCAREÑO, al actualizarse la causal de improcedencia descrita en el apartado cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/25/2019.

**ACTOR:** LAURA ALICIA LÓPEZ MASCAREÑO.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DE INCLUIR COMO  
ASPIRANTE A PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL,  
MEDIANTE EL METODO DE DESIGNACIÓN DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA  
CALIFORNIA.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 13 de abril de 2019.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. LAURA ALICIA LOPEZ MASCAREÑO; en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a diputado local en Baja California; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.



1.- El día 9 de septiembre de 2018, dio inicio el proceso electoral ordinario 2018 – 2019 en el Estado de Baja California de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en el artículo 43 de la ley Electoral del Estado de Baja California.

2.- El día 6 de marzo de 2019, la C. LAURA ALICIA LOPEZ MASCAREÑO, presento registro como aspirante a precandidata a diputada local de representación proporcional posición 3 y 4 por el método de designación del Partido Acción Nacional.

3.-El día 7 de marzo de 2019, se llevó a sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Baja California.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 16 de marzo del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/32/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**



La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

## **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“OMISIÓN DE INCLUIR COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA”

## **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**



Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a que el acto del cual se duele la parte actora **no es un acto definitivo**, toda vez que, es la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, la autoridad que en última instancia en lo que refiere a los métodos de designación, es la facultada para llevar a cabo la designación de mérito, tomando en consideración que las autoridades locales única y exclusivamente hacen propuestas al órgano nacional. Y es esta última quien designa la precandidatura.

Tal como lo señala la misma parte actora en su escrito de impugnación el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, estipula claramente que el método de designación contempla propuestas, pero es omisa en señalar lo que establece el artículo 107 del mismo ordenamiento, respecto de que las propuestas **NO**



**SON VINCULANTES**, que para mejor ilustración se transcriben los preceptos jurídicos de dicho reglamento:

**Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales** en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, **no serán vinculantes** y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

**En los casos de designación** previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, **las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

**(Énfasis añadido)**

**Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales** en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

**Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de**



**prelación.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción de los artículos anteriormente citados, se puede observar de manera clara y concreta que los pronunciamientos que hacen las Comisiones Permanente locales, son única y exclusivamente



**PROPUESTAS**, las cuales no son vinculantes y por ende, para el caso concreto se deduce que el pronunciamiento que hace la autoridad local no es un acto definitivo.

En el mismo sentido los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en su artículo 102, numeral 5 establece de igual forma, que es potestad de la Comisión Permanente Nacional la designación de la candidatura, que las Comisiones Permanentes locales hacen única y exclusivamente propuestas, dicho precepto jurídico se cita a continuación:

#### **Artículo 102**

(...)

**5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:**

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.



**(Énfasis añadido)**

Es por lo anterior que esta autoridad intrapartidaria concluye que el acto del cual se duela la actora no es un acto definitivo, tomando en consideración lo citado en líneas ulteriores, que la propuesta que hace la Comisión Permanente Estatal en cuanto a la propuesta de la precandidatura, es única y exclusivamente eso, una propuesta, es decir, el acto materia del presente, no es un acto definitivo, tomando en consideración que hasta no existir un pronunciamiento por parte del órgano de decisión que es la Comisión Permanente Nacional, por consiguiente, aun no existe afectación jurídica alguna.

Sirve de fundamento para actualizar la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, lo estipulado en los artículos 3 y 10, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

**Artículo 3**

**1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:**

**a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y**



*b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

*(Énfasis añadido)*

#### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso*

(...)

En tal tenor y al no configurarse un acto **DE CARÁCTER DEFINITIVO**, que afecte la esfera jurídica de la actora, por lo anteriormente expuesto y fundado en líneas que anteceden, es que sirve de apoyo para desechar el presente medio de impugnación los criterios de jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

**Tercera Época:**



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado.—Partido Frente Cívico.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.**

**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**— De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva**, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en **forma definitiva** el derecho que debe imperar ante la situación planteada. **Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva** o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, **de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**.

**(Énfasis añadido)**

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. LAURA ALICIA LOPEZ MASCAREÑO, al actualizarse la causal de improcedencia descrita en el apartado cuarto de esta resolución.



**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina  
**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Jovita Morín Flores  
**Comisionada**

Alejandra González Hernández  
**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**

